

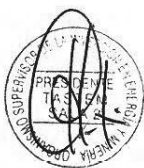
**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S2**

Lima, 04 de febrero de 2019

**VISTO:**



El Expediente N° 201800023997 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1095-2018-OS-DSHL de fecha 12 de diciembre del 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 1095-2018-OS-DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A., en adelante PLUSPETROL NORTE, con una multa de 2.06 (dos con seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | TIPIFICACIÓN                                                                                                             | SANCIÓN         |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1  | <p><b>Artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>1</sup></b></p> <p><b>No se cumplió con el procedimiento de trabajo contenido en el Instructivo de Trabajo "Granallado, Inspección y Pintado de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación", Documento N° IT-OP-IP-023.</b></p> <p>De acuerdo con lo indicado en el "Informe Preliminar y Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves" y el Reporte de Investigación de Accidentes, el accidente ocurrido con fecha 09 de febrero de 2018 se suscitó mientras el trabajador Sr. [REDACTED] se encontraba granallando la superficie de un protector metálico de cable BES con chorro abrasivo a presión. La abrazadera del protector metálico se enganchó con la boquilla de la manguera y, al tratar de liberarlo, el chorro abrasivo hizo contacto en el muslo de su pierna izquierda, causándole la lesión.</p> <p>Asimismo, en la manifestación presentada por el trabajador accidentado, ante la pregunta 11 de ¿Cómo se podría haber evitado este accidente?, éste responde:</p> | <p>Numeral 2.8.2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias<sup>2</sup></p> | <p>2.06 UIT</p> |



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 14.- Responsabilidades

El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo."

<sup>2</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.8. Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información

2.8.2. Al Personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente)

Base Legal: Arts. 14°, 17° literales b), e), f) y j), 20° literales a), d) y f), 25°, 102°, 103°, 110°, 140°, 261° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 350 UIT

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S2



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                             |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|--|
| <p>"Apagando el equipo cada vez que se quiera cambiar de posición de los protectores metálicos".</p> <p>En ese sentido, queda acreditado por dicho testimonio que el trabajador accidentado intentó cambiar la posición de los protectores metálicos del cable BES con el equipo en funcionamiento y omitió coordinar con el tolvero para apagar el compresor.</p> <p>Sin embargo, en el Instructivo de Trabajo "Granallado, Inspección y Pintado de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación", Documento N° IT-OP-IP-023, literal m del numeral 6.3, de las medidas de seguridad del Procedimiento de Trabajo, se establece lo siguiente:</p> <p>6.3. ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO.</p> <p><i>Literal m del numeral 6.3:</i></p> <p><i>"Todo trabajo de verificación, instalación, conexión, reparación y/o cambio de: válvulas, mangueras, boquillas, abrazaderas, etc. debe ser con el compresor completamente apagado y las líneas completamente despresurizadas".</i></p> <p><i>En el presente caso, se evidencia que no se cumplió con el Procedimiento de Trabajo descrito anteriormente, lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.</i></p> |                             |  |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>2.06 UIT<sup>3</sup></b> |  |

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fechas 12 y 26 de febrero de 2018, PLUSPETROL NORTE presentó el Informe Preliminar y Final de Accidentes, respectivamente, a través de los cuales informó a OSINERGMIN del accidente acontecido en sus instalaciones con fecha 9 de febrero de 2018<sup>4</sup>.
- b) A través del Oficio N° 996-2018-DSHL-USEE, notificado el 18 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a PLUSPETROL NORTE<sup>5</sup>, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación para que presente sus descargos.
- c) Mediante escrito de registro N° 201800023997 de fecha 2 de agosto de 2018, PLUSPETROL NORTE presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) A través del Informe Final de Instrucción N° 765-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 3 de setiembre de 2018, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- e) Con Oficio N° 2336-2018-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 10 de setiembre de 2018, se trasladó a PLUSPETROL NORTE el Informe Final de Instrucción N° 765-2018-OS-DSHL-USEE, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

<sup>3</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se consideraron las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

<sup>4</sup> Cabe señalar que en la fecha señalada el trabajador se suscitó mientras el trabajador [REDACTED] se encontraba granallando la superficie de un protector metálico de cable BES con chorro abrasivo a presión, la abrazadera del protector metálico se engancha con la boquilla de la manguera y al tratar de liberarlo, el chorro abrasivo hace contacto en el muslo de pierna izquierda, causándole la lesión.

<sup>5</sup> Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio, se remitió a PLUSPETROL NORTE el Informe de Instrucción N° 1058-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 13 de junio de 2018, obrante a fojas 12 a 14 del expediente materia de análisis.

f) Transcurrido el plazo otorgado mediante Oficio N° 2336-2018-OS-DSHL/JEE, PLUSPETROL NORTE no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción indicado.

2. Mediante escrito de registro N° 201800023997 de fecha 4 de enero de 2019, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1095-2018-OS-DSHL, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad**

- a) Indica que en el numeral 10.3.1 de la resolución impugnada, la DSHL asegura que PLUSPETROL NORTE no cumplió con el instructivo de trabajo "Granallado, Inspección y Pintado de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación" (Código: IT-OP-IP-023), basándose en que el trabajador no cumplió con la medida de seguridad establecida en el referido instructivo, al intentar cambiar la posición de los protectores del cable BSE con el equipo en funcionamiento y omitir coordinar con el tolvero para apagar el compresor; es decir, no se ha cumplido con lo dispuesto en el literal m) del numeral 6.3 del referido procedimiento<sup>6</sup>.

PLUSPETROL NORTE señala que el accidente se produjo mientras el trabajador [REDACTED] se encontraba granallando la superficie de un protector metálico de cable BES con chorro abrasivo a presión, cuando la abrazadera del protector metálico se enganchó con la boquilla de la manguera y, al tratar de liberarla, el chorro abrasivo hace contacto con el muslo de su pierna izquierda, causándole la lesión. (Subrayado es de la recurrente)

De lo anterior, alega que no es exacto que el trabajador haya incumplido alguna de las tareas descritas en el referido procedimiento, ya que lo ocurrido no estaba contemplado en el mismo y, si no está contemplado en dicho procedimiento, menos se podría imputar su incumplimiento; además, agrega que la DSHL se ha limitado a sustentar la imputación en la sola declaración del accidentado.

PLUSPETROL NORTE reitera lo mencionado en sus descargos, en el sentido de que el accidente se produjo por intentar liberar la abrazadera del protector metálico que se había enganchado con la boquilla de la manguera, situación que no se encuentra descrita en el procedimiento. (Subrayado es de la recurrente)

En ese orden de ideas, PLUSPETROL NORTE afirma que la DSHL pretende enmarcar los hechos dentro de un supuesto que no responde a la verdad de los hechos con la finalidad de incluirlo dentro de un numeral del procedimiento que regula otros supuestos, vulnerando así lo regulado en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, que regula la potestad sancionadora de la administración en base al Principio de Tipicidad<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Instructivo de trabajo N° IT-OP-IP-023

6.3. ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO.

Literales m) del numeral 6.3:

"Todo trabajo de verificación, instalación, conexión, reparación y/o cambio de: válvulas, mangueras, boquillas, abrazaderas, etc. debe ser con el compresor completamente apagado y las líneas completamente despresurizadas".

<sup>7</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



Finalmente, reitera que supervisa permanentemente los trabajos que ejecutan sus contratistas e implementa controles que ayudan a gestionar los riesgos de la manera más adecuada; en ese sentido, reafirma que el accidente ocurrió por desviaciones atribuibles al factor humano, esto es, por actos inseguros y factores personales, pero, bajo ningún supuesto, por el incumplimiento del procedimiento aludido por la DSHL.

**Sobre la insuficiencia probatoria y vulneración a los Principios de Verdad Material, Impulso de Oficio y Presunción de Licitud**

- b) Señala que la DSHL ha basado la imputación de cargos en hechos presuntos, pues no existe ningún medio probatorio generado por el regulador o aportado por PLUSPETROL NORTE que demuestre el presunto incumplimiento de dicho procedimiento; es decir, no se ha actuado conforme al Principio de Verdad Material recogido en el sub-numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo<sup>8</sup>.

A su vez, menciona que el numeral 171.1 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con el sub-numeral 1.3 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar<sup>9</sup>, establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias<sup>10</sup>.



(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>8</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

<sup>9</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

<sup>10</sup> En cuanto al Principio de Impulso de Oficio, la recurrente cita lo siguiente:

"La actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la Administración en la medida que es sobre ésta que recae la obligación de probar los fundamentos que sustentan sus decisiones y no sobre los administrados. Asimismo, el referido autor destaca que la obligación de probar y el impulso de oficio



Por tal motivo, es la autoridad quien tiene la obligación de desplegar la actividad probatoria que resulte necesaria con la finalidad de acreditar los hechos en los cuales sustenta su pretensión sancionadora; mientras que el administrado puede prescindir por completo de toda defensa, sin que ello le genere perjuicio alguno en atención al Principio de Presunción de Licitud<sup>11</sup>.

Asimismo, indica que de acuerdo al numeral 6.3 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, debe rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos esos casos se estaría frente a hechos posibles o probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos.

Además, precisa que la autoridad instructora no ha remitido ningún documento de prueba adicional relacionado a los hechos citados y que no existe ningún acta o informe de supervisión relacionado con el evento debido a que el regulador no dispuso la realización de una supervisión en campo para verificar las causas o condiciones del accidente.

De ahí que le resulta completamente ilógico e incoherente lo concluido por la autoridad instructora, en el sentido que PLUSPETROL NORTE no cumplió con el procedimiento, más aún, cuando no existe ningún documento o prueba de cargo generada por OSINERGMIN sobre las circunstancias del evento, debido a que en este caso no se efectuó ninguna supervisión en campo.

Además de ello, se debe tomar en cuenta que, si bien es cierto el regulador se encuentra habilitado a realizar supervisiones en gabinete y, en tal sentido, verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados a través del análisis de la información reportada por ellos mismos, los resultados de tales acciones de supervisión sólo pueden fundamentarse en aquellos datos u hechos descritos de manera expresa en la documentación proporcionada y no en elucubraciones, presunciones, hipótesis o conjeturas ideadas por la autoridad de fiscalización.

Indica que es evidente que la autoridad instructora ha basado la imputación materia de análisis en hechos presuntos, toda vez que no existe ningún documento presentado por PLUSPETROL NORTE del que se desprenda o se evidencie el incumplimiento del procedimiento y tampoco existe ningún documento emitido por OSINERGMIN en el que se deje constancia de tal circunstancia.



adquieren especial relevancia tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores, ya que en estos casos la iniciación del procedimiento es de interés exclusivo de la Administración”.

Napuri, C. G.: “La instrucción del procedimiento administrativo”, Derecho & Sociedad, (24), 298-312

<sup>11</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)

<sup>12</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



De hecho, la ausencia de pruebas producidas por la DSHL se desprende claramente del último párrafo del numeral 10.3 de la resolución impugnada, en el cual se indica que PLUSPETROL NORTE no desvirtuó las razones por las cuales se inició el presente PAS, y, por ende, quedaría acreditada la responsabilidad por la infracción.

Tal afirmación realizada por la autoridad instructora transgrede abiertamente los Principios de Verdad Material e Impulso de Oficio, pues la regla de la carga de prueba no significa que el administrado debe probar su inocencia o que se le deba atribuir responsabilidad por ausencia de pruebas, sino implica que OSINERGMIN debe demostrar y probar la ocurrencia de los hechos imputados; caso contrario, la ausencia de pruebas se resuelve aplicando el Principio de Presunción de Licitud a favor del imputado.

En este caso, la autoridad instructora ni siquiera ha cumplido con satisfacer el nivel de prueba exigible a la fase de imputación de cargos, sino que ha omitido completamente su obligación de probanza, habiendo fundamentado la imputación en la ausencia de pruebas de descargo o de defensa presentadas por PLUSPETROL NORTE y en hechos de los que no existe ni el más mínimo indicio de su ocurrencia.

Al respecto, precisa que tal práctica no sólo deviene ilegal por transgredir la Ley N° 27444, sino inconstitucional debido a que la Presunción de Licitud se basa en el principio constitucional de presunción de inocencia; razón por la cual se debe disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



Por lo tanto, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la situación antes descrita y la imposición de la multa constituye un vicio del acto administrativo que causa la nulidad de la resolución impugnada.

3. A través del Memorándum N° DSHL-23-2019, recibido el 18 de enero de 2019, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad**

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva<sup>13</sup>; en ese sentido, basta que se constate el

<sup>13</sup> Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor. - La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S2

incumplimiento del marco normativo vigente, para que la recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.



A su vez, el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, atribuye a las empresas contratistas la responsabilidad de la ejecución del trabajo conforme a las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de acuerdo con las buenas prácticas de la industria del petróleo, lo cual implica que no solo deben establecerse procedimientos a seguir por sus trabajadores y capacitarlos respecto de aquellos, sino que además deben verificar que tales procedimientos sean cumplidos a cabalidad.

En el presente caso, de la revisión de los actuados, del Informe de Instrucción N° 1058-2018-OS-DSHL-USEE, así como del Informe Preliminar y Final de accidentes graves y fatales, o accidentes con daños materiales graves<sup>14</sup>, presentado por la propia recurrente, se encuentra acreditado que el accidente del señor [REDACTED] ocurrió durante actividades de granallado en protectores metálicos de cable BES con chorro abrasivo a presión. Dicho accidente sucedió cuando el referido trabajador intentó cambiar la posición de los protectores metálicos del cable BES con el equipo en funcionamiento y sin coordinar con el tolvero para apagar el compresor. Es en esos instantes que el chorro abrasivo hace contacto con el muslo de su pierna izquierda, causándole la lesión.

Al respecto, de conformidad con el Informe Final de Instrucción N° 765-2018-OS-DSHL-USEE, dicha maniobra fue contraria a la medida de seguridad dispuesta en el literal m) del numeral 6.3 del instructivo de trabajo N° "Granallado, Inspección y Pintado de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación" (Código: IT-OP-IP-023)<sup>15</sup>, el cual señala lo siguiente:

### 6.3. ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO.

*Literal m) del numeral 6.3:*

*"Todo trabajo de verificación, instalación, conexión, reparación y/o cambio de: válvulas, mangueras, boquillas, abrazaderas, etc. debe ser con el compresor completamente apagado y las líneas completamente despresurizadas".*

En ese sentido, debe señalarse que en este caso el incumplimiento detectado fue el siguiente:

*"No se cumplió con el procedimiento de trabajo contenido en el instructivo de trabajo "Granallado, Inspección y Pintado de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación", Documento N° IT-OP-IP-023. (...)"*

Por su parte, el numeral 2.8.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD donde se tipifica la infracción señala como supuesto: *"El incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos, de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información; al personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente)"*.

Al respecto, PLUSPETROL NORTE señala que se pretende enmarcar los hechos dentro de un supuesto que no se encuentra en el instructivo de trabajo N° "Granallado, Inspección y Pintado

<sup>14</sup> Los referidos informes obran a fojas 1 al 7 del expediente.

<sup>15</sup> Documento presentado en el Anexo N° 1 de la carta N° PPN-OPE-0072-2018, ingresada el 30 de abril de 2018.



de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación” (Código: IT-OP-IP-023), pues afirma que el accidente se produjo por intentar liberar la abrazadera del protector metálico, que se había enganchado con la boquilla de la manguera; sin embargo, no resulta admisible lo sostenido por PLUSPETROL, pues conforme se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el accidente se produjo en circunstancias en que el trabajador [REDACTED] se encontraba en el *patio de granallado taller NOV - Corrientes* realizando el trabajo de granallado de protectores metálicos, ejecutando la siguiente acción: cambiando la posición de los protectores metálicos del cable BES con el equipo en funcionamiento; por lo cual, la referida acción se vinculaba a los procedimientos de trabajo contenidos en el referido instructivo de trabajo, por lo que debió realizarse conforme a la medida de seguridad establecida en el literal m) del numeral 6.3 del mencionado instructivo de trabajo. (Subrayado y cursivas agregadas)

Cabe señalar que en este caso la responsabilidad del cumplimiento del referido instructivo de trabajo recae en la recurrente, pues es ella la responsable de verificar que se sigan cada una de las tareas conforme a lo prescrito en el mismo.

En ese sentido, toda vez que la imputación realizada en el presente caso se encuentra debidamente tipificada y que ello fue expuesto claramente desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo la recurrente ejercer válidamente su derecho de defensa tanto en los descargos como en su recurso de apelación, como efectivamente lo hizo, no se ha vulnerado de modo alguno el Principio de Tipicidad<sup>16</sup>.

En cuanto a que PLUSPETROL NORTE supervisa permanentemente los trabajos que ejecutan sus contratistas, cabe precisar que ello es parte de su responsabilidad, conforme al artículo 1° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>17</sup>.

Asimismo, respecto a que el responsable sería el propio trabajador, debe indicarse que la responsabilidad por el cumplimiento de las normas, reglamentos y procedimientos de seguridad es de la contratista, en este caso PLUSPETROL NORTE, toda vez que de conformidad con el artículo 14° del Reglamento citado en el párrafo anterior, se atribuye a las empresas contratistas la responsabilidad de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

#### **Sobre la insuficiencia probatoria y vulneración a los Principios de Verdad Material, Impulso de Oficio y Presunción de Licitud**

5. Sobre lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, en relación a que no se han actuado medios de prueba suficientes para acreditar el incumplimiento al procedimiento de trabajo contenido en el instructivo de trabajo “Granallado, Inspección y Pintado de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación”.

<sup>16</sup> Ver pie de página N° 7.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM  
Artículo 1.- Objeto  
(...)

El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes, a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus subcontratistas.



Sobre el particular, consta en el Informe Preliminar y Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves, que el accidente ocurrió en circunstancias en que el trabajador [REDACTED] cambiaba la posición de los protectores metálicos del cable BES con el equipo en funcionamiento.

Por otro parte, el procedimiento de trabajo contenido en el instructivo de trabajo con código IT-OP-IP-023, donde claramente se indican las medidas de seguridad para realizar la tarea de granallado, específicamente en su literal m) del numeral 6.3, señala:

*“Todo trabajo de verificación, instalación, conexión, reparación y/o cambio de: válvulas, mangueras, boquillas, abrazaderas, etc. debe ser con el compresor completamente apagado y las líneas completamente despresurizadas”.*

De lo antes indicado, queda claro que el accidente se produjo por no haberse apagado el compresor y despresurizado las líneas, como lo disponía el procedimiento de trabajo; es decir, se verificó su incumplimiento por parte de la empresa contratista, actuándose los medios probatorios pertinentes para ello, en este caso el propio procedimiento de trabajo de la recurrente y los informes del accidente remitidos por la misma, además de la propia declaración del trabajador afectado.

Asimismo, debe indicarse que, si bien es cierto que dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la autoridad<sup>18</sup>, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo<sup>19</sup>, lo cual no ha ocurrido en este caso.



Por último, conforme al numeral 11.4 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, las acciones de supervisión incluyen, entre otras, la revisión de documentos en gabinete; asimismo, en virtud del numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento mencionado, la información recabada de la supervisión (en este caso, supervisión en gabinete), la cual es sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, a través del Informe de Instrucción N° 1058-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 13 de junio de 2018, constan los resultados de las acciones de supervisión realizadas por el órgano instructor, a través del cual se determinó que PLUSPETROL NORTE habría incumplido con el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; por lo que, a través del Oficio N° 996-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 18 de julio de 2018, se inició a PLUSPETROL NORTE el presente procedimiento administrativo sancionador.

En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente y que, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada ha sido expedida sin vulneración alguna

<sup>18</sup> Ver pie de página N° 9.

<sup>19</sup> Ver pie de página N° 11.

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S2

a los Principios de Verdad Material, Impulso de Oficio y Presunción de Licitud, y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del T.U.O. Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo vicios que causen su nulidad, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1095-2018-OS-DSHL de fecha 12 de diciembre del 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
PRESIDENTE